

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día catorce de septiembre del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE**:

I) El día martes cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió por medio de solicitud de información en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información, por parte del ciudadano: , quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: **A inicio de 2017 comencé a presentar documentación al Ministerio de Medio Ambiente para obtener permiso respectivos para instalar una purificadora de agua** ; uno de los requisitos para la autorización era obtener factibilidad de servicios por parte de ANDA ya que se abastecería por la red pública. aproximadamente en marzo de ese marzo inicié tramites en ANDA requiriendo inicialmente el servicio de domiciliar a mi nombre, ya que estaba a nombre de con numero de usuaria por lo cual hice el trámite de cambio de usuario; posteriormente me indicaron que requería una inspección, ya que debía cambiar mi servicio de agua de residencial a comercial, al llegar el técnico a practicar la inspección manifestó (y así aparece en su reporte) que no era posible practicar la inspección debido a que no estaba aun instalado el equipo de purificación por lo cual para poder con poder continuar con el tramite tuve que realizar toda la inversión acomodando las instalaciones y adquiriendo el equipo de purificación invirtiendo casi -30,000.00 por lo que una vez instalado el equipo volví a realizar el trámite para cambio de servicio de domiciliar a comercial, el técnico ANDA volvió a realizar la inspección y dio su avalos. Hasta el mes de enero de este año o febrero se me comunica por parte de ANDA que mi solicitud de factibilidad fue denegada, con base a aspectos técnicos, por lo cual dentro del término de ley presente escrito de apelación dirigido a la Comisión de Factibilidades de la ANDA; sustentando la misma en que como era posible que me hubieran obligado a realizar la inversión completa si al final ellos mismos conocían que existe una directriz interna de denegar factibilidades por existir deficiencias en el servicio.

Lo que solicito a esta unidad de Acceso a la Información Publica, es copia certificada de todos los documentos, sean estos recios, escritos, resoluciones, el dictamen brindado por el técnico que expreso la necesidad de previa instalación de todo el equipo para poder realizar la inspección, así como de cualquier otro reporte existente; el escrito de apelación presentado y su respectiva resolución. No omito manifestar que los trámites han sido realizados o la documentación a sido presentada en agencia Cojutepeque, agencia Universitaria y en las instalaciones del Coro ANDA.

II) El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la información que se genera dentro de los entes obligados. La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa. Sobre ese particular, el literal a) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) establece como datos personales: aquella información concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. De la anterior definición puede subrayarse que para que se haga efectiva la protección de datos personales debe tratarse de información relativa a una persona natural, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate; que la información sea consecuente para la identificación de su titular; y tenga conexión inmediata a la tutela de un derecho fundamental. En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. De manera que los datos que se contengan almacenados en base de datos, informes, memorias, correos electrónicos y otro tipo de registro, que por sus atribuciones legales le correspondan, puedan resguardarse de manera eficaz en cada institución.

III) El artículo 70 de la LAIP, establece que el o la Oficial de Información Pública transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

IV) En atención a lo solicitado por el ciudadano, La Gerencia Comercial institucional, manifestó: *En atención a solicitud de información con numero de referencia 122 de Datos Personales y en cumplimiento a lo establecido en Art. 32 LAIP literal a) es menester atender al ciudadano titular de la información en Gerencia Comercial ubicada en 15 Av. Norte y 1ª calle poniente Edificio Viana ANDA el día martes 18 de septiembre del presente; con la finalidad de acreditar la documentación solicitada de manera directa*

A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos, en razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: 1) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, que se encuentra relacionada en romano II) de la presente resolución, incorporados en un folios que forma parte de la respuesta de lo solicitado. **2) ENTRÉGASELE** al solicitante el informe brindado por Gerencia Comercial institucional. **3) NOTIFÍQUESE** la presente resolución y entréguese la información a la dirección electrónica proporcionada por el ciudadano como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

Licda. Morena Guadalupe Juárez Guzmán
Oficial de Información Pública de ANDA

Oficina de información y respuesta